

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2019-00079-00

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 627, numeral 4º, que el artículo 317 de esa normatividad, entre otros, entraría en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, que reza así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)". Negrita fuera de texto.

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que, en el presente proceso, por medio de auto adiado 12 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; posteriormente se dictó auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26/02/2020. Desde entonces no existe ninguna otra actuación dentro del expediente.

Para verificar la inactividad del proceso por los dos (2) años como indica la norma, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la contingencia del Covid-19, iniciando con el primer Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, con vigencia a partir del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020 según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020; así las cosas, **desde el 26 de febrero de 2020 hasta la fecha, el proceso sigue inactivo.**

Habiendo transcurrido el término que consagra el numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por COOBC, a través de apoderado judicial, contra ANA DEL CARMEN SALCEDO SUAREZ Y OTROS; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

QUINTO: Notifíquese de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA**

LGP

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f618606eedc3d2d0a425c24ae3664c44f1ddf973245b4f149ccbc8a948810bdb**

Documento generado en 26/10/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>